



## RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0420/2015

FECHA: 18 de febrero de 2016



**ASUNTO:** Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la reclamación presentada por [REDACTED] junto con [REDACTED] miembros de la Comunidad de Regantes "Hereditario de la Antigua Acequia de Don Gonzalo" de Cieza, Murcia, mediante escrito de 23 de noviembre de 2015, con fecha de entrada el día 27, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación remitida, [REDACTED] (los reclamantes) miembros de la Comunidad de Regantes "Hereditario de la Antigua Acequia de Don Gonzalo" de Cieza, Murcia solicitaron con carácter previo a la celebración de la Asamblea General de la Comunidad de Regantes, *información precisa acerca de las Cuentas de ejercicios 2014 y aclaraciones sobre el Presupuesto 2015 que iba a someterse a debate y aprobación.*
2. El examen de la documentación solicitada se posibilitó el 18 de marzo de 2015, si bien con carácter parcial dado que no se exhibió ningún contrato suscrito por la Comunidad, ni se explicó su clausulado, condiciones, Asamblea General en la que se hayan acordado unos u otros gastos, identificación del personal contratado a servicio de la Comunidad, etc. Igualmente, no se puso en conocimiento de los reclamantes otro tipo de información como el personal responsable de la asesoría jurídica de la Comunidad de Regantes o la fecha de aprobación de los gastos. En la diligencia de comparecencia se dejó constancia de la insuficiente información.
3. Con fecha 23 de marzo de 2015, los reclamantes presentaron escrito por el que solicitaban información sobre el Padrón Estadístico de los años 2014 y 2015 así



como sobre las cuentas y su documentación justificativa (especialmente contratos de los ejercicios 2013 y 2014)

La solicitud se refería al Padrón Estadístico a que se refieren los Estatutos de la Comunidad de Regantes, donde se excluyen datos de carácter personal.

En lo que respecta al padrón estadístico, los reclamantes indican que el mismo se ha puesto a su disposición, pero supeditado al pago de determinado importe.

4. Con fecha 8 de junio fue notificado el acuerdo de 20 de mayo de la Junta de Gobierno de la Comunidad por la que se exponían estos hechos, las solicitudes realizadas y la respuesta que se había proporcionado a las mismas.
5. Con fecha 24 de septiembre fue presentada una nueva solicitud de información que, según manifiestan los reclamantes, no ha sido respondida. En concreto, se solicita *Copia justificativa de las Cuentas ejercicios 2014 y 2015, y copia del Padrón Estadístico de la Comunidad de Regantes elaborado para los mismos ejercicios indicados.*
6. Al considerar que la información solicitada se encuentra entre las que se relacionan en los artículos 6 a 8 de la norma, que su acceso no perjudicaría a ninguno de los límites previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), que la respuesta proporcionada inicialmente no atendía los términos de la solicitud y que la última solicitud no ha obtenido respuesta, [REDACTED] [REDACTED] presentan reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la norma.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud bien porque él



mismo la ha elaborado porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En el caso que nos ocupa, deben también hacer una serie de consideraciones de índole formal, toda vez que el escrito de reclamación trae causa de una solicitud de información que, si bien formalmente no ha sido tramitada como tal, sí se corresponde, a nuestro juicio, con el ejercicio del derecho de acceso a la información reconocido por la LTAIBG.

En primer lugar, debe señalarse que el artículo 17 dispone que el procedimiento para el ejercicio del mencionado derecho se iniciará mediante una solicitud dirigida al organismo que posea la información, indicando la identidad del solicitante, información que se solicita y dirección de contacto. No es necesario motivar la solicitud.

Posteriormente, el procedimiento finalizará mediante una resolución del órgano al que se hubiera dirigido la solicitud en la que se resolverá sobre el acceso, bien concediéndolo o denegándolo de forma total o parcial. En estos dos últimos supuestos, mediante resolución motivada. El órgano dispone de un mes para decidir sobre la solicitud, plazo que podrá ser ampliado por otro mes en el caso de que el volumen o complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario (artículo 20 de la norma).

Posteriormente, y como vía de recurso, debe señalarse que el solicitante de información podrá presentar una reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que será sustitutiva de los recursos administrativos que pudieran ser de aplicación. Esta reclamación deberá ser presentada en el plazo de un mes desde que se hubiera notificado la resolución que resuelva sobre el acceso solicitado o desde que surta efectos el silencio en caso de ausencia de respuesta (artículo 24.2 LTAIBG)

4. Aplicando lo descrito anteriormente, debe comenzarse diciendo que:

La Comunidad de Regantes "Heredamiento de la Antigua Acequia de Don Gonzalo" es una de las entidades previstas en el artículo 82.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Agua, que establece que los usuarios del agua y otros bienes del dominio público hidráulico de una misma toma o concesión deberán constituirse en comunidades de usuarios y que, cuando el destino dado a las aguas fuese principalmente el riego, se denominarán comunidades de regantes.

El artículo 82 del mismo texto legal, añade que las comunidades de usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca correspondiente.

Por su parte, los artículos 20 y 21 de la citada norma, establecen que, en las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una comunidad autónoma se constituirán organismos de cuenca, que se denominarán Confederaciones Hidrográficas, y su naturaleza es la de organismos autónomos, de los previstos en el artículo 43.1.ª) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de



Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscritos, a efectos administrativos, a este Ministerio. Estos organismos realizan las funciones de planificación, gestión del dominio público hidráulico y otras, que vienen determinadas en los arts. 23 y 24, en el ámbito de la correspondiente cuenca hidrográfica.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se concluye que La Comunidad de Regantes "Heredamiento de la Antigua Acequia de Don Gonzalo" es una corporación de derecho público, adscrita a la Confederación Hidrográfica del Segura, organismo autónomo del Ministerio de Agricultura, Medio ambiente y Alimentación, que gestiona la cuenca hidrográfica intercomunitaria del Segura.

En definitiva, se puede concluir que:

1. La Comunidad de Regantes "Heredamiento de la Antigua Acequia de Don Gonzalo", tiene una clara vinculación a la AGE, por lo que, en cualquier caso, le es de aplicación la LTAIBG.
2. Que como corporación de derecho público, está obligada a cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información recogidas en dicha ley, en los términos establecidos en su artículo 2.1 e), es decir, tan sólo en sus actividades sujetas a Derecho Administrativo. En tal sentido entendemos, que tiene la responsabilidad cumplir las referidas obligaciones directamente y no a través del organismo al que está adscrita y sólo en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.
5. El significado del concepto de actividades sujetas a Derecho Administrativo PARA LAS Corporaciones de Derecho Público puede encontrarse en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa cuyo artículo 2 dispone que:

*" 1. El orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con:*

*c) los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho Público, adoptados en el ejercicio de sus funciones públicas (...)*

Puede concluirse, por lo tanto, que la aplicación de la Ley 19/2013 a las Comunidades de Regantes lo será respecto de los actos y disposiciones que adopte en ejercicio de sus funciones públicas, esto es, en materia de gestión del dominio público hidráulico.

En el presente caso, figura en el expediente una resolución por la que se notifica el acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comunidad de 20 de mayo de 2015. La resolución tiene fecha de 8 de junio. No obstante, también figura en el expediente una nueva solicitud de información, esta vez de fecha 24 de septiembre que, según manifiestan los reclamantes, no ha sido respondida. En concreto, se solicita Copia justificativa de las Cuentas ejercicios 2014 y 2015, y copia del Padrón Estadístico de la Comunidad de Regantes elaborado para los mismos ejercicios



indicados. Es esta última solicitud y, por lo tanto, esta información, cuyo acceso se reclama ahora ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

6. A este respecto debe hacerse también una consideración sobre los plazos legales para la interposición de reclamación ante el Consejo frente a una resolución presunta.

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, destacando las STC 6/1986, de 21 de enero, 204/87, de 21 de diciembre, 14/2006, de 16 de enero, entre otras muchas, es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva la posibilidad de que una desestimación presunta adquiera firmeza. Esta jurisprudencia ha sido recogida por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (que entrará en vigor el próximo 2 de octubre de 2016 en vigor), ha recogido la citada doctrina del Tribunal Constitucional. En efecto, su artículo 122.1 dispone:

“1. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

En la medida en que la reclamación ante el CTBG tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos (artículo 23.1 de la Ley 19/2013), debe entenderse que dicho precepto es aplicable al CTBG.

Toda vez que, aunque la mencionada disposición aún no ha entrado en vigor, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es consolidada, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno entiende que el plazo de un mes para la interposición de la reclamación ante este Organismo no es de aplicación en el caso de resoluciones presuntas. Este criterio ha sido el adoptado en el recientemente aprobado criterio interpretativo 1/2016.

7. Los artículos 6 a 8 de la Ley establecen una serie de obligaciones en materia de transparencia de información de índole organizativa, jurídica y económica.

La información por la que se interesan los reclamantes viene referida a actos de naturaleza económica como son los contratos, por un lado, y las cuentas anuales por otro. Debe señalarse que la publicación de forma proactiva, es decir, sin que sea necesario presentar una solicitud de acceso a la información tanto de los contratos como de las cuentas anuales se prevé expresamente en las letras a) y e) respectivamente del artículo 8.1. Es decir, las Comunidades de Regantes y, por lo tanto, la Comunidad de Regantes “Hereditario de la Antigua Acequia de Don Gonzalo”, debe hacer públicos los contratos que formalicen y sus cuentas anuales. Y ello sin necesidad de que exista una solicitud expresa de información. Por otra parte, las Comunidades de Regantes pueden recibir solicitudes de información y, en este caso, deben atenderla de acuerdo al procedimiento antes descrito. Este sería el caso de la información adicionalmente solicitada, esto es,





datos del Padrón Estadístico elaborado para los años 2014 y 2015. Como específicamente indica el solicitante en su escrito dirigido a este Consejo, este Padrón estadístico no contiene datos de carácter personal con lo que no sería de aplicación a este caso dicho límite al acceso. Teniendo esto en cuenta y que se trata de información que entra dentro del concepto de información pública de acuerdo con el artículo 13 de la LTAIBG al tratarse de información de la que dispone la Comunidad de regantes solicitada, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que debe proporcionarse la información solicitada.

8. En conclusión, y teniendo en cuenta lo anterior, procede estimar la reclamación presentada e indicar a la Comunidad de Regantes "Hereditario de la Antigua Acequia de don Gonzalo" que debe proporcionar a [REDACTED] la siguiente información:
- Cuentas anuales de los años 2014 y 2015.
  - Padrón estadístico elaborado para los ejercicios 2014 y 2015

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED]

**SEGUNDO: INSTAR** a la Comunidad de Regantes "Hereditario de la Antigua Acequia de don Gonzalo" a que proporcione a [REDACTED] en el plazo máximo de QUINCE DÍAS, la información solicitada y referenciada en el Fundamento Jurídico 8.

**TERCERO: INSTAR** a la Comunidad de Regantes "Hereditario de la Antigua Acequia de don Gonzalo" a que, en el mismo plazo de máximo de QUINCE DÍAS remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información suministrada a los reclamantes.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO



Edo: Esther Arizmendi Gutiérrez

